

Fecha: Sevilla a 23.07.2010

Su referencia:

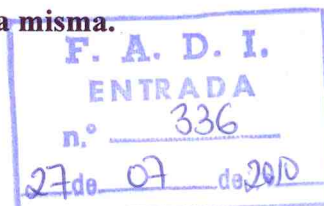
Nuestra referencia: EMRP/SCADD/MPS

Asunto: Notificación y traslado de la Resolución adoptada en el Expediente número E-2/2010.

Destinatario:

**Federación And. de Deportes de Invierno  
y Comisión Electoral de la misma.**

C/ Arabial, núm. 117-1ºF  
18004-GRANADA



Adjunto le remito a los efectos oportunos para su conocimiento, notificación legal, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro de la Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva el día 19 de julio del año 2010, en el expediente número E-2/2010.

**LA JEFA DE LA OFICINA DEL COMITÉ  
ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA.**



**Fdo. Eva María Rosendo Ponce**



### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-2/2010.**

En la ciudad de Sevilla a, 19 julio de 2010.

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, bajo la Presidencia en funciones, por vacante de su titular, de Don Luis Ignacio Alonso Oliva y

**VISTO** el expediente número E-2/2010, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don Manuel Castro Barrales, en calidad de Presidente del C.D. Monachil Sierra Nevada, contra las resoluciones de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Deportes de Invierno, de fecha 10 de junio de 2010, habiendo sido designado ponente el Presidente en funciones de este Órgano, D. Luis Ignacio Alonso Oliva, se consignan los siguientes;

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La Federación Andaluza de Deportes de Invierno (en adelante FADI), convocó elecciones para la renovación de su Asamblea General, el día 21 de mayo de 2010, y no estando de acuerdo el hoy recurrente con el censo, por entender que se había incluido en los estamentos de deportistas, clubes y entrenadores a quienes, entiende, no reúnen los requisitos reglamentarios, presentó reclamación ante la Comisión Electoral federativa, que dictó dos resoluciones de fecha 10 de junio de 2010, en las que se acordaba estimar el recurso presentado por otro federado, incluyéndose en el estamento de deportistas a Don Juan Luis Hernández Linares, Don José Manuel Huertas Fernández, Don Luis Santisteban Martín, Don José Fernando Ruiz de Almirón Megías, Don Víctor Radial González, Doña Lourdes Penalva Egea, Don Juan Antonio Fajardo Ureña, Don Fernando Wilhelmi Pérez, Don José Manuel López Villar y Don Manuel Rojas García Creus.

Igualmente en resolución de la misma fecha se desestimó la reclamación sobre la improcedencia de incluir, en el estamento de clubes, al Real Sociedad Tiro de Pichón de Granada, al entender la Comisión Electoral federativa que reúne los requisitos legales como elector y elegible.

Por último, se rechazó la petición de que fueran excluidos del estamento de entrenadores a Don Walter Burattín y Don Guillermo Rueda Jiménez, en base a no ser competencia de la Comisión Electoral valorar sus titulaciones académicas y superación de pruebas, siendo suficiente la constancia de estar federados y haber participado en competiciones oficiales durante la temporada anterior.



**SEGUNDO:** Don Manuel Castro Barrales, en representación del Club Monachil Sierra Nevada, tras conocer las citadas resoluciones, ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, al considerar que el referido Club Real Sociedad de Tiro Pichón, los citados deportistas, y los entrenadores referidos, no pueden estar en los correspondientes estamentos del censo electoral, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 31 de julio de de 2007, que regula los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas.

**TERCERO:** En la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento del presente asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por los artículos 82.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (BOJA nº 148, de 29 de diciembre), así como por el artículo 71.d) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA número 147, de 18 de diciembre), y 68 a 79 del Reglamento de Régimen Interior del CADD, publicado por Orden de 6 de marzo de 2000 (BOJA nº 39, de 1 de abril).

**SEGUNDO:** Basa el recurrente el primer motivo de impugnación en la incorrecta inclusión, en el censo electoral, del Club Real Sociedad Tiro de Pichón de Granada, por entender que no se le conocen actividades, ni deportistas, que hayan competido durante las competiciones oficiales 2008-2009 y 2009-2010. Es más, afirma que el citado club no contempla en sus Estatutos la práctica de los deportes de invierno, circunstancia fácilmente comprobable al no estar inscrito en la FADI, en la Real Federación Española de Deportes de Invierno o en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Frente a los argumentos del recurrente, consta en el expediente seguido que el 13 de noviembre de 2007, el Club Real Sociedad Tiro de Pichón de Granada quedó inscrito para los Deportes de Invierno, en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, según aparece acreditado en documento oficial, suscrito por la Jefa de dicha Oficina, de fecha 28 de noviembre de 2007.

Igualmente, consta en certificado expedido por la Secretaria General de la Comisión Gestora de la FADI, que el Real Sociedad Tiro de Pichón, está adscrito a la FADI y ha tramitado 100 licencias en Deportes de Invierno, habiendo participado uno de sus socios, el árbitro Don Francisco Javier Ocaña Wilhemi, en competiciones oficiales desde la temporada anterior.

En mérito de lo expuesto, procede confirmarse la resolución federativa, en cuanto a este motivo de impugnación, al considerarse procedente la inclusión en el censo electoral del repetido Club Real Sociedad Tiro de Pichón de Granada.



**TERCERO:** En lo referente a la inclusión en el estamento de deportistas de los que figuran en el Hecho Primero de esta Resolución, se ha aportado certificado de la Secretaria General de la Comisión Gestora de la FADI, en el que consta que todos los nombrados por el recurrente ostentan cargos en la Junta Directiva de la Federación, o Comités de Disciplina o Electoral. Por ello, en mérito al artículo 16 de la Orden de 31 de julio de 2007, no necesitan acreditar haber participado en competiciones oficiales, dada su condición de miembros de la Junta Directiva, órganos disciplinarios o electorales o estamentos de deportistas, si bien sólo constan como federados, pero que al no tener titulaciones de técnicos o árbitros, se consideran deportistas, aunque de base, lo que significa que si no ostentaran los cargos, no tendrían la condición de electores o elegibles, por no haber competido en pruebas oficiales.

La circunstancia de estar federados, y carecer de título de técnicos o jueces, lo procedente es que queden inscritos en el estamento de deportistas, como ha considerado la Comisión Electoral, porque de hecho podrían competir como tales en competiciones oficiales.

**CUARTO:** Por último, impugna el recurrente la inclusión en el censo electoral, por el estamento de entrenadores, de los Sres. Burattín y Rueda Jiménez, por cuanto que no le consta que hayan llevado a cabo actividades o participado en competiciones oficiales en las dos últimas temporadas, ni que hayan completado los preceptivos módulos de formación práctica.

Como razona la Comisión Electoral, ambos técnicos ostentan sus titulaciones expedidas por la Federación española, no siendo competencia de la Comisión valorar si llevaron a cabo las prácticas que considera necesarias el recurrente. Han participado en competiciones oficiales en 2009 y 2010 (concretamente en el equipo de Esquí Alpino del Club EOE, los días 22 y 23 de abril de 2010, en el XXXV Trofeo Nacional de Veteranos, y 23 y 24 de abril, en el XXXVI, celebrados ambos en Sierra Nevada), según certificado que se une a la resolución impugnada, por lo que tampoco puede tener acogida el recurso interpuesto, al cumplirse la exigencia del artículo 16.2 de la Orden de 31 de julio de 2007.

En suma, procede desestimar el recurso, confirmándose las resoluciones impugnadas, y el censo electoral de la FADI.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte Andaluz, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen sancionador y Disciplinario Deportivo, y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior de 31 de enero publicado por Orden de 6 de marzo de, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,**



**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por Don Manuel Castro Barrales, contra las resoluciones dictadas por la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Deportes de Invierno, de fecha 10 de junio de 2010, confirmándose las mismas íntegramente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados podrán interponer **recurso potestativo de reposición**, ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a los interesados, y póngase en conocimiento del Secretario General para el Deporte, a través de la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Deportes de Invierno y a su Comisión Electoral, para su conocimiento, efectos oportunos, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL COMITÉ ANDALUZ DE  
DISCIPLINA DEPORTIVA**

